



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible  
Barranquilla,

02 AGO. 2019



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

E-005 099

GA

Señor (a)  
**JUAN CAMILO GARRIDO MARTINEZ**  
Representante Legal  
PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S.  
Baranoá – Atlántico

Referencia: Auto No. 00001358

2019

Le solicitamos, se sirva de comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54-43 piso 1, dentro de los cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del representante citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

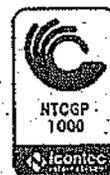
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
Subdirectora de Gestión Ambiental

EXP: 0103-080  
I.T: No. 001734 de 2018  
Proyectó: Melissa Romero (Contratista)  
Revisó: Amira Mejía B. (Profesional Universitario)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomagov.co  
www.crautonomagov.co



libro # 5  
pag. 116  
luzilia

05/07/19

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001358

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S,  
IDENTIFICADA CON EL Nit. 900.668.949-6.**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación**

Que Probusiness International S.A.S, es una empresa que tiene como actividad comercial el reciclaje, recuperación y valorización de todo tipo de residuos procedentes de la industria del aluminio para la producción de aleaciones de moldes y/o lingotes de aluminio, identificada con Nit. 900.668.949-6, ubicado en la vía 40 No. 85-340 Barranquilla - Atlántico, cuyo propietario y/o representante legal es el señor JUAN CAMILO GARRIDO MARTINEZ,

Que la corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A, mediante Resolución No. 00238 del 5 de abril de 2017, otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Probusiness International S.A.S, por un término de cinco años, condicionado al cumplimiento de algunas obligaciones.

Que el cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación control y protección del medio ambiente en el Departamento del Atlántico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, hacer los respectivos seguimientos, control ambiental y al cumplimiento de las normas ambientales vigentes para esta actividad y a los requerimientos realizados por esta corporación.

Que en este caso se realizó seguimiento a las actividades desarrolladas por la empresa Probusiness International S.A.S, para realizar un informe técnico para verificar de las obligaciones impuestas por la corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Actos Administrativos.

**Del seguimiento y control ambiental**

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en cumplimiento de las funciones de manejo y control ambiental, realizaron seguimiento y control ambiental a las actividades desarrolladas por la empresa Probusiness International S.A.S, de donde surgió el informe técnico No. 001734 del 16 de diciembre de 2018, del cual se puede extraer lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La empresa Probusiness International S.A.S, actualmente cuenta con un permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la C.R.A, por un periodo de cinco años y realiza reciclaje, recuperación y valorización de todo tipo de residuos procedentes de la industria de aluminio para la producción de aleaciones de moldes y lingotes. Según información suministrada por la empresa, este proceso que genera 57,6 toneladas por mes, se compone de los siguientes pasos:

*Jape*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
— AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S,  
IDENTIFICADA CON EL Nit. 900.668.949-6.**

1. Recibo de materia prima: llegan a la planta de residuos industriales, consistentes en recortes, virutas y escorias de aluminio, los cuales se almacenan en la bodega de materias primas.
2. Clasificación: esta se realiza mediante un cilindro colador metálico de dos metros de largo por un metro de ancho.
3. Fundición: se opera un horno estático, utilizando gas natural como combustible, tres quemadores y sistema de control de emisiones consistente en campana extractora, filtro de mangas y chimenea de 10 metros de altura para mejorar la dispersión de las emisiones generadas en el horno.

**EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

**CUADRO INSTRUCTIVO**

ACTUACION	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
<p>Resolución 00238 del 5 de abril de 2017. Notificada el día 07 de abril de 2017.</p> <p>Auto No. 01234 del 16 de noviembre de 2016.</p>	<p>Artículo segundo: El permiso de emisiones atmosféricas, otorgado se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En un término de seis meses deberá determinar la frecuencia de monitoreo para los siguientes contaminantes: material particulado (MP) e hidrocarburos totales (HCT) a través del cálculo de las unidades de contaminación atmosférica (UCA), con base en lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.</li> <li>2) Deberá Monitorear en el punto de descarga (chimenea) los parámetros material particulado (MP) e hidrocarburos totales (HCT) de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la resolución 909 de 2008.</li> <li>3) Informar a la C.R.A. con quince (15) días de antelación a la fecha y hora de la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas, a fin de que sea asignado un funcionario de la entidad para la verificación de la toma de muestras. El estudio isocinético deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por el instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales de Colombia- IDEAM.</li> </ol>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>No se evidencia que se haya dado cumplimiento a los anteriores requerimientos.</p>

*Japaz*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001358

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S, IDENTIFICADA CON EL Nit. 900.668.949-6.

	<p>4) Presentar un informe previo con 30 días calendarios de anticipación a la fecha de realización de la evaluación, indicando la fecha y hora exacta y objetivos, nombre de la persona que realizará la evaluación de las emisiones atmosféricas y descripción del proceso.</p> <p>5) Presentar los resultados de los estudios a la autoridad ambiental competente, con la misma frecuencia con que se realice.</p> <p>6) Presentar en un término de treinta días el plan de contingencia para los sistemas de control de que habla el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.</p>		
--	--	--	--

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 001734 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2018:**

Una vez revisado el expediente y el cumplimiento de las obligaciones de la empresa Probusiness International S.A.S, se concluye lo siguiente:

1. La empresa Probusiness International S.A.S, realiza reciclaje, recuperación y valoración de todo tipo de residuos procedentes de la industria del aluminio para la producción de aleaciones de modelo y/o lingotes de aluminio, para lo cual hace uso de un horno estático, utilizando gas natural como combustible, con tres quemadores y sistema de control de emisiones consistente en una campana extractora y filtro de manga.
2. No se evidencia que la empresa Probusiness International S.A.S, haya determinado la frecuencia de monitoreo para los siguientes contaminantes: material particulado (MP) e hidrocarburos totales (HCT) a través del cálculo de las unidades de contaminación atmosférica (UCA), con base en lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, de acuerdo a lo estipulado en el punto 1 del artículo de la Resolución 00238 de 2017 (notificada el día 07 de abril de 2017).
3. No se evidencia que la empresa Probusiness International S.A.S, haya monitoreado en el punto de descarga (chimenea) material particulado (MP) e hidrocarburos totales (HCT) de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 y lo contenido en el punto 2 del artículo segundo de la Resolución 00238 de 2017, "Por medio del cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Probusiness International S.A.S. en el municipio de Baranoa-Atlántico".
4. No se evidencia que la empresa Probusiness International S.A.S, haya presentado el plan de contingencia para los sistemas de control de que habla el artículo 79 de

*basal*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S, IDENTIFICADA CON EL Nit. 900.668.949-6.**

la Resolución 909 de 2008, de acuerdo con lo establecido en el punto 6 del artículo segundo de la Resolución 00238 de 2017.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISION ADOPTADA**

Que el artículo 80 de la constitución Política de la Republica de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado...".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como antes "... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...". Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que según el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993 "es objeto de las corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica.** El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Estos temas también son regulados por la resolución 909 de 2008, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, de la siguiente forma:

Artículo 6. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la tabla 3 se establecen las actividades y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.

Artículo 79. Plan de contingencia para los sistemas de control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formara parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

La Ley 1333 del 2009 regula el inicio de un procedimiento Sancionatorio ambiental, la cual dice:

*Juana*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S, IDENTIFICADA CON EL Nit. 900.668.949-6.**

**ARTICULO 5º. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código De Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos se configuren darán lugar a la sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda genera en materia civil.

**Artículo 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**DE LA COMPETENCIA DE CRA.**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridad y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESTNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

*Javal*

AUTO No:

00001358

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S, IDENTIFICADA CON EL Nit. 900.668.949-6.**

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la prevención y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas."

### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con las sentencia C-595 de 2010 en la que la Corte Constitucional decidió exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "persecución de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señalo que las autoridades ambientales deben realizar todas actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental vigente, más concretamente a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 00238 del 5 de abril de 2007(notificado 07 de abril de 2017), expedida por esta Corporación la cual dice lo siguiente: "El permiso de emisiones atmosféricas, otorgado se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:1) En un término de seis meses deberá determinar la frecuencia de monitoreo para los siguientes contaminantes: material particulado (MP) e hidrocarburos totales (HCT) a través del cálculo de las unidades de contaminación atmosférica (UCA), con base en lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.2) Deberá Monitorear en el punto de descarga (chimenea) los parámetros material particulado (MP) e hidrocarburos totales (HCT) de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la resolución 909 de 2008...", en concordancia con lo establecido en el artículo sexto de la resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica ítem 3.2 y 3.311.

Que dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la corporación autónoma regional del atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018 y demás normas ambientales, es claro que resulta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, la corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso y aprovechamiento del medio ambiente de los recursos naturales renovables; dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar de forma inmediata las medidas correctivas relacionadas con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente e iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes.

Que es evidente el presunto incumplimiento a las normas ambientales, por parte de la empresa Probusiness International S.A.S, razón por la cual esta corporación considera pertinente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas infracciones ambientales.

Por todo lo anteriormente expuesto esta corporación:

**DISPONE**

*3000*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001358

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S, IDENTIFICADA CON EL Nit. 900.668.949-6.**

**PRIMERO:** Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa Probusiness International S.A.S, identificada con el Nit. 900.668-949-6, ubicado en la vía 40 No. 85-340 Barranquilla – Atlántico, cuyo propietario y/o representante legal es el señor JUAN CAMILO GARRIDO MARTINEZ, con la finalidad de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y posible afectación de los recursos naturales, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones Administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de La ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

**CUARTO:** Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el informe Técnico No. 0001734 de 18 de diciembre del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**QUINTO:** comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

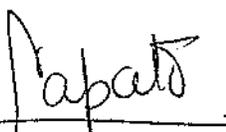
**SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede ningún Recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

31 JUL. 2019

de 2019

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



LILIANA ZAPATA GARRIDO

Subdirectora de Gestión Ambiental